



**Resolución: RPA023/2024**

**Nº Expediente de la Reclamación: RPACTPCM007/2024**

**Asunto:** Resolución adoptada sobre el escrito presentado por D. XXXX XXXX XXXX en materia de publicidad activa por presunto incumplimiento de las obligaciones recogidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra el Ayuntamiento de Madrid (Empresa Municipal de Transportes, EMT).

**Materia:** Información estadística sobre los viajes realizados con el sistema de bicicletas Bicimad.

**Sentido de la resolución: Desestimación.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha de entrada 21 de febrero de 2024 es recibido en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, escrito de reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 77.g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en el que se señala el presunto incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Madrid (en concreto, contra EMT) de sus obligaciones en materia de publicidad activa conforme a la legislación vigente.

**SEGUNDO.** La reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid contra EMT se basa en los siguientes hechos:

*“El Ayuntamiento de Madrid venía publicando de forma estructurada y desagregada el detalle de los viajes realizados con el sistema de bicicletas*



*bicimad hasta el pasado mes de febrero de 2024 en el sitio web [https://opendata.emtmadrid.es/Datos-estaticos/Datos-generales-\(1\)](https://opendata.emtmadrid.es/Datos-estaticos/Datos-generales-(1))*

*Sin embargo, ya habiendo pasado un año desde la migración al nuevo sistema, no se han vuelto a publicar datos. Si bien se entiende que pueda ser necesario un "periodo de adaptación", este ha de ser proporcional y justificado.*

*Puesto que se entiende que esta información sí obra en poder de la administración, pues es necesaria para el correcto funcionamiento de la plataforma y la facturación de los viajes, además de que esta publica datos agregados sobre el número de viajes; se SOLICITA que el Consejo de Transparencia y Participación de la CM inste a la administración demandada (Ayuntamiento de Madrid / Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A.) a recuperar la publicación de estos datos estadísticos (tanto los previos, si esto fuera posible; como los que se vayan generando con el uso de la plataforma).*

*Ruego el CTYP se refiera a esta reclamación en materia de publicidad activa como "Trayectos Bicimad - Publicidad Activa". Gracias de antemano y un saludo."*

El reclamante señala en el formulario de reclamación que presenta:

- Captura del estado de la web [https://opendata.emtmadrid.es/Datos-estaticos/Datos-generales-\(1\)](https://opendata.emtmadrid.es/Datos-estaticos/Datos-generales-(1)) disponible en [web.archive.org: https://web.archive.org/web/20240220140658/https://opendata.emtmadrid.es/Datos-estaticos/Datos-generales-%281%29](https://web.archive.org/web/20240220140658/https://opendata.emtmadrid.es/Datos-estaticos/Datos-generales-%281%29)
- Captura de la indicada página web certificada por el tercero de confianza "eGarante" (adjunto como [2484409687634.57\_signed.pdf])

Este Consejo deja constancia de que se incluye esta información en el expediente como información complementaria, remitiendo los documentos al Ayuntamiento de Madrid.

**TERCERO.** La reclamación fue interpuesta por una persona legitimada para ello, encontrándose EMT en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1.e) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid



(en adelante, LTPCM) y, por tanto, quedando sujeto a las funciones de control de este Consejo en materia de publicidad activa.

**CUARTO.** Una vez recibida la reclamación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo abrió diligencias previas para la investigación y comprobación de los hechos expuestos, y cuyos términos sustantivos se transcriben a continuación y sirven de fundamento del presente documento. Se procedió como indicamos a continuación:

- 1- Se verificó la información a publicar como parte de publicidad activa que resulta exigible a EMT en virtud de lo establecido en la legislación básica estatal (LTAIBG) y en la legislación autonómica (LTPCM).
- 2- Se comprobó la información publicada en el Portal de Transparencia de EMT.

**QUINTO.** Con fecha 29 de febrero de 2024, fue remitido al Ayuntamiento de Madrid el escrito de incoación de expediente de regularización administrativa como trámite previo a dictar resolución definitiva. De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, se concedió al Ayuntamiento de Madrid un plazo máximo de quince días hábiles al objeto de que pudiera revisar la información publicada, formulara alegaciones y de que aportara al expediente los documentos y justificaciones que pudiera considerar pertinentes.

**SEXTO.** El 21 de marzo de 2024 se recibe en este Consejo de Transparencia y Participación escrito de alegaciones por parte de la EMT, en las que se expone lo siguiente:

*“PRIMERA. - Se ha llevado a cabo una revisión exhaustiva de la documentación y las alegaciones que ha facilitado el reclamante ante la reclamación planteada. Es relevante indicar que la información que se reclama está publicada en el*



*Portal de Datos Abiertos de la EMT (<https://opendata.emtmadrid.es/Home>), un espacio digital no relativo a las obligaciones legales de publicidad activa a las que está sujeta la EMT, sino un espacio dedicado a la publicación de datos que cualquiera es libre de utilizar, reutilizar y distribuir, con el único límite, en su caso, del requisito de atribución de su fuente o reconocimiento de su autoría.*

*Este punto es clave para tratar correctamente la reclamación, ya que este portal tiene regulación, objetivos, normas de publicación y procesos de actualización propios. Por tanto, las expectativas sobre la disponibilidad, actualización y tipo de la información publicada deben adaptarse según la fuente concreta de donde se obtuvo la información en cuestión.*

*SEGUNDA. - La reutilización de documentos puestos a disposición del público en los portales de Datos Abiertos, se regula por la Ley 37 /2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, y sus modificaciones posteriores.*

*En concreto el artículo 5.6 de la Ley 37 /2007 dice: "Con arreglo a la presente Ley, no podrá exigirse a los sujetos previstos en el artículo 2 que mantengan la producción y el almacenamiento de un determinado tipo de documento con vistas a su reutilización.". Esto significa que las entidades que generan y preservan documentos deben hacerlo según sus requerimientos operativos y legales, y no solamente en función de que estos puedan ser aprovechados por otros.*

*Por lo tanto, de acuerdo con la Ley 37 /2007, los sujetos que publican información en el Portal de Datos Abiertos no tienen la obligación de conservar la producción y almacenamiento de documentos para su reutilización posterior.*

*Asimismo, la información que se difunde en el Portal de Datos Abiertos no está sometida a lo que establece sobre Publicidad Activa el marco de la Ley 19 /2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y de participación de la Comunidad de Madrid.*



*En virtud de lo anteriormente expuesto, la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A. solicita se tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito ante el Presidente del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, así como efectuadas las alegaciones en él contenidas, a fin de que sean admitidas y tenidas en cuenta en la resolución que se adopte, dando de este modo cumplimiento a lo establecido en la Ley 19 /2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como a la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y de participación de la Comunidad de Madrid y la ordenanza de transparencia de la Ciudad de Madrid, aprobada por Acuerdo Plenario de 27 de julio de 2016”.*

**SÉPTIMO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, el 4 de abril de 2024 se dio traslado al reclamante de la información recibida por parte de EMT en relación con la reclamación *ut supra* referenciada, concediéndole un plazo máximo de 10 días de audiencia para formular alegaciones en caso de considerarlo conveniente.

**OCTAVO.** El mismo día 4 de abril de 2024 se reciben en este Consejo las alegaciones presentadas por el reclamante, en las que se expone lo siguiente:

*“Con fecha 04/04/2024 se recibe, vía correo electrónico, las alegaciones de la administración demandada (Ayuntamiento de Madrid / Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A.) con relación al expediente referencia RPACTPCM007/2024 en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.*

*Este documento contiene mis alegaciones, como reclamante, en lo referido al expediente anteriormente citado.*

*PRIMERA.— Agradecer al Sr. D. Alfonso Sánchez Vicente, Director Gerente de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A. (en adelante, EMT Madrid o administración reclamada), el tiempo y el esfuerzo depositado en el tratamiento de la reclamación y en la presentación de las alegaciones a la misma.*



*SEGUNDA.— Agradecería, también, la toma en consideración por parte de EM Madrid de la ya repetida recomendación de remitir la documentación, informes y alegaciones firmadas de forma electrónica; y no como un mero escaneo de una impresión firmada de forma manuscrita. Siguiendo así las recomendaciones, y obligaciones, expresadas en normativa actualmente vigente, como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; entre otras.*

*TERCERA.— En sus alegaciones, la administración reclamada considera «relevante indicar que la información que se reclama está publicada en el Portal de Datos Abiertos de la EMT (<https://opendata.emtmadrid.es/Home>)».*

*Sin embargo, cabe matizar esta afirmación: la información reclamada no está publicada en el Portal de Datos Abiertos de la EMT. Precisamente, la reclamación objeto de las presentes alegaciones es debida a la no publicación de la información solicitada.*

*Tal y como se expone en el escrito que dio inicio a la presente reclamación, y se puede ver en las capturas aportadas (así como en la captura almacenada en archive.org), en la página web ([https://opendata.emtmadrid.es/Datos-estaticos/Datos-generales-\(1\)](https://opendata.emtmadrid.es/Datos-estaticos/Datos-generales-(1))) únicamente se encuentran publicados datos hasta febrero de 2023.*

*CUARTA.— Si bien el soporte web en el que ponen (ponían) a disposición de la ciudadanía la información solicitada toma forma como Portal de Datos Abiertos, considero indiferente este detalle a la hora de cumplir con las obligaciones que la legislación vigente atribuye a las administraciones públicas en materia de publicidad activa. Afirmación sustentada en disposiciones comentadas en este documento.*

*El punto clave, como consideran el hecho de que este portal [tenga] regulación, objetivos, normas de publicación y procesos de actualización propios no es sustentando con ninguna fundamentación, más allá de una leve referencia a la*



*Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.*

*En esta Ley, de hecho, no recoge en ningún momento el concepto de Portal de Datos Abiertos como forma jurídica o denominación recomendada del punto de acceso en el que las administraciones pongan a disposición de interesados información del sector público que pueda ser objeto de reutilización, tal y como se interpreta de las alegaciones presentadas por la administración demandada.*

**QUINTA.**— *Continuando con la necesidad de cumplir con las obligaciones que la legislación vigente atribuye a las administraciones públicas en materia de publicidad activa, es clave definir qué entiende la legislación vigente por publicidad activa, así como las características, guías, recomendaciones y requisitos que estas han de seguir en su actuación:*

*1. [D]eterminada información sin esperar una solicitud concreta de los administrados.*

*En este punto se incluyen datos sobre información institucional, organizativa y de planificación, de relevancia jurídica y de naturaleza económica, presupuestaria y estadística. — Preámbulo Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*2. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título publicarán información relativa a las funciones que desarrollan [...] — Artículo 6.1 de la Ley 19/2013.*

*3. La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente. — Artículo 8.1.i) de la Ley 19/2013.*

*4. Publicidad activa: obligación de difundir la información pública y de garantizar la transparencia de la actividad pública de oficio, de forma permanente y veraz, atendiendo a los criterios establecidos en el Capítulo II del Título II. — Artículo*



5.e) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

5. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán cumplir con la obligación de garantizar la publicidad activa en su actuación pública. A tal efecto, dispondrán de un portal o página web, en el que poder publicar, de modo comprensible, estructurado y actualizado la información pública en los términos del presente Título. — Artículo 7 de la Ley 19/2013.

6. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, los sujetos incluidos en el artículo 2 deberán: a) Elaborar, mantener actualizada y difundir [...] información relativa a la organización, los responsables, las materias y actividades de su interés [...], así como aquella información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia [...] — Artículo 8 de la Ley 19/2013.

7. Las obligaciones de publicidad activa tienen carácter de mínimo y se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad. — Artículo 8.2 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, de 27 de julio de 2016.

8. Toda la información pública enumerada en este capítulo se publicará y actualizará, como mínimo, trimestralmente, aunque se promoverá la publicación en plazos más breves. — Artículo 8.4 de la Ordenanza de Transparencia.

9. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ordenanza deberán hacer pública, como mínimo: [...] la información necesaria que permita valorar el grado de cumplimiento y la calidad de los servicios públicos prestados. — Artículo 11.i de la Ordenanza de Transparencia.

10. El Ayuntamiento de Madrid y, en su caso, los sujetos comprendidos en el artículo 2.1 que corresponda, publicarán, como mínimo, la siguiente información en materia de circulación: [...] d) La información relativa al uso del transporte gestionado por la sociedad mercantil Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A. e) Información, al menos bimensual, de los indicadores de tráfico y



*su evolución. Estudio anual de los indicadores de tráfico y su evolución. — Artículo 16 de la Ordenanza de Transparencia.*

*11. En el Catálogo de Información Pública disponible en el portal de Transparencia, aprobado por Decreto de 5 de marzo de 2019 del Delegado del Área de Gobierno de Participación Ciudadana, Transparencia y Gobierno Abierto se incluyen, específicamente:*

- a. Información relativa al uso del transporte gestionado por la sociedad mercantil EMT.*
- b. Información relativa al uso del servicio de bicicletas públicas gestionadas por la EMT.*

*12. En este catálogo se recogen las obligaciones de publicidad activa que recaen sobre los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma. No se trata, por tanto, de meras recomendaciones. — Decreto de Catálogo*

**SEXTA.**— *Atendiendo a todos los datos recogidos en la legislación aplicable, resaltados los más significativos para la reclamación objeto de estas alegaciones (en la alegación quinta), se entiende que la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A. sí tiene entre sus obligaciones la publicación de información relativa al uso del servicio de bicicletas públicas que gestiona.*

**SÉPTIMA.**— *La publicación de los datos mencionados en el párrafo anterior (alegación sexta), además, se entiende, ha de estar sujeta a una **serie de requisitos**:*

- de oficio, de forma permanente y veraz,*
- con actualización trimestral (promoviéndose la publicación en plazos más breves; o en tiempo real a través de API),*
- de modo comprensible, estructurado y actualizado;*
- entendiéndose, además, con carácter de mínimo.*



*Es este carácter mínimo de los requisitos lo que sustenta la solicitud de publicación de los datos desagregados en relación con el uso del servicio de bicicletas públicas, con el objetivo de valorar el grado de cumplimiento y la calidad de los servicios públicos prestados; así como, en base al principio de reutilización, permitir su redistribución, reutilización y aprovechamiento.*

**OCTAVA.**— *Por todo lo anteriormente expuesto, reitero la solicitud inicialmente realizada al Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (CTYP):*

*Puesto que se entiende que esta información sí obra en poder de la administración, pues es necesaria para el correcto funcionamiento de la plataforma y la facturación de los viajes, además de que esta publica datos agregados sobre el número de viajes; se SOLICITA que el Consejo de Transparencia y Participación de la CM inste a la administración demandada (Ayuntamiento de Madrid / Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A.) a recuperar la publicación de estos datos estadísticos (tanto los previos, si esto fuera posible; como los que se vayan generando con el uso de la plataforma).*

*Agradeciendo de antemano la gestión y la atención recibida al personal del CTYP, ruego se tomen en consideración y estudien las presentes alegaciones con objeto de la satisfactoria resolución del expediente RPACTPCM007/2024”.*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en las letras b) y g) del artículo 77 de la LTPCM, son funciones del Consejo de Transparencia y Participación y, por tanto, competencia de este órgano:



*“Artículo 77.b) El control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II por los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley.*

*Artículo 77.g) La resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa”.*

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 73.1) de la LTPCM, corresponde a este Consejo la investigación de las reclamaciones o denuncias, que podrán dar lugar a la incoación e instrucción de un expediente sancionador conforme al Título VI de la LTPCM.

Asimismo, la Disposición Transitoria Única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, que modifica parte del articulado de la LTPCM, mantiene la competencia del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid para resolver las reclamaciones que se presenten ante este órgano hasta que se efectúe el nombramiento del presidente del nuevo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, nombramiento que a fecha de resolución no se había efectuado.

**SEGUNDO.** En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.e) de la LTPCM, las disposiciones de esta Ley le son de aplicación a (en adelante, el subrayado es nuestro):

*“Artículo 2.1.e) Las empresas públicas, que, por ejercer una posición dominante, en los términos establecidos en la legislación estatal, hayan sido adscritas al sector público autonómico”.*

Por tanto, EMT queda sujeto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la LTPCM y, por ende, a las obligaciones que se establecen en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG.

**TERCERO.** En el asunto que nos ocupa, tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Segundo, la información que según la reclamación no se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de EMT es (el subrayado es nuestro):



- *“El Ayuntamiento de Madrid venía publicando de forma estructurada y desagregada el detalle de los viajes realizados con el sistema de bicicletas”.*

**CUARTO.** La publicidad activa comprende aquella información que ha de ser publicada de manera obligatoria, proactivamente y con actualizaciones periódicas, y que debe ofrecerse sin necesidad de ser solicitada; asimismo, también debemos apuntar que debe distinguirse entre el derecho de acceso a la información pública y la publicidad activa, pues el primero puede hacer referencia a contenidos y documentos que van más allá de la publicidad activa, que responde a lo establecido como de obligatoria y periódica publicación por el legislador y a la propia voluntad de transparencia del órgano o entidad de que se trate, pudiendo ampliar los contenidos que publica en su página web o portal de transparencia, independientemente de cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación vigente.

Es decir, las leyes de aplicación, tanto estatal (LTAIBG) como autonómica (LTPCM) establecen obligaciones de mínimos en materia de publicidad activa, por lo que puede publicarse más información como muestra de buena práctica, puesto que son documentos que sirven para alcanzar los fines que promulgan la LTAIBG y la LTPCM, a saber, conocer cómo se manejan los fondos públicos, los procesos de toma de decisiones y los criterios con los que actúan las entidades públicas para someter al escrutinio de la ciudadanía la acción de sus responsables.

Por lo tanto, su conocimiento entronca con la finalidad de la norma, expresada en su Preámbulo: *“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afecten, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda de los poderes públicos”.*



Y también, con la LTPCM, en cuyo Preámbulo se indica que *“se recoge en el ordenamiento autonómico la regulación de los instrumentos necesarios para la transparencia administrativa, con el convencimiento de que la misma resulta imprescindible para la consecución de un mejor servicio a la sociedad, en cuanto garantiza que la misma tenga un mejor conocimiento tanto de las actividades desarrolladas por las distintas instituciones y organismos públicos, como de la forma en que se adoptan las decisiones en el seno de los mismos, lo que, al mismo tiempo, constituye una salvaguarda frente a la mala administración”*.

Asimismo, el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**QUINTO.** En el tema que nos ocupa, la información que según la reclamación presentada ante el Consejo no se encuentra disponible en el Portal de Transparencia del EMT (Ayuntamiento de Madrid) es la información sobre el detalle de los viajes realizados con el sistema de bicicletas.

Cabe apuntar que, a pesar del desarrollo de las obligaciones de publicidad activa reguladas en la LTPCM respecto a la LTAIBG, ninguna de estas normas establece la obligación de publicar de forma proactiva los datos o estadísticas referentes a los viajes realizados con el sistema de bicicletas.

**SEXTO.** Menciona el reclamante en su escrito de alegaciones que *“(...) los sujetos incluidos en el artículo 2 deberán: a) elaborar, mantener actualizada y difundir [...] información relativa a la organización, los responsables, las materias y actividades de su interés [...], así como aquella información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia [...] Artículo 8 de la Ley 19/2013”*. En este sentido, debe apuntar este Consejo que desconoce si los datos o estadísticas referentes a los viajes realizados con el sistema de bicicletas es información solicitada con frecuencia.

Asimismo, señala el reclamante que se hará pública *“la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que*



*sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente” – Artículo 8.1.i) de la Ley 19/2013”. En este punto, debemos señalar que el artículo 8.1. de la LTAIBG establece que “teniendo en cuenta las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas, los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria”, por lo que EMT no queda incluido dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG.*

**SÉPTIMO.** No obstante, el reclamante en su escrito de reclamación y en las correspondientes alegaciones hace referencia a la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, de 27 de julio de 2016, señalando que: *“las obligaciones de publicidad activa tienen carácter de mínimo y se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad – Artículo 8.2. de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid”.*

Por otra parte, el reclamante apunta que *“toda la información pública enumerada en este capítulo se publicará y actualizará, como mínimo, trimestralmente, aunque se promoverá la publicación en plazos más breves – Artículo 8.4 de la Ordenanza de Transparencia”* y que *“los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ordenanza deberán hacer pública, como mínimo: [...] la información necesaria que permita valorar el grado de cumplimiento y la calidad de los servicios públicos prestados – Artículo 11.i) de la Ordenanza de Transparencia”.*

Asimismo, Señala el reclamante que *“El Ayuntamiento de Madrid y, en su caso, los sujetos comprendidos en el artículo 2.1. que corresponda, publicarán, como mínimo, la siguiente información en materia de circulación: [...] d) la información relativa al uso del transporte gestionado por la sociedad mercantil Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A., e) información, al menos bimensual, de los indicadores de tráfico y su evolución. Estudio anual de los indicadores de tráfico y su evolución. – Artículo 16 de la Ordenanza de Transparencia”.*

A pesar de que entre las obligaciones de publicidad activa que recoge la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid sí se encuentra “información sobre movilidad” (art.16), este Consejo de Transparencia y Participación no tiene competencias para



hacer cumplir con las mismas, teniendo que remitirse únicamente a las obligaciones de publicidad activa reguladas tanto en la LTPCM como en la LTAIBG. No obstante, el artículo 8.5 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid se establece que *“el titular del Área de Gobierno competente en materia de transparencia será responsable de actualizar periódicamente el catálogo de información pública disponible en el Portal de Gobierno Abierto de cada a su publicidad activa”*.

**OCTAVO.** Teniendo en cuenta la información expuesta anteriormente, este Consejo examinó el Portal de Datos Abiertos de EMT Madrid mediante el enlace facilitado por EMT Madrid en sus alegaciones, en las que señalaba:

*“Se ha llevado a cabo una revisión exhaustiva de la documentación y las alegaciones que ha facilitado el reclamante ante la reclamación planteada. Es relevante indicar que la información que se reclama está publicada en el Portal de Datos Abiertos de la EMT (<https://opendata.emtmadrid.es/Home>), un espacio digital no relativo a las obligaciones legales de publicidad activa a las que está sujeta la EMT, sino un espacio dedicado a la publicación de datos que cualquiera es libre de utilizar, reutilizar y distribuir, con el único límite, en su caso, del requisito de atribución de su fuente o reconocimiento de su autoría”*.

Sin embargo, este Consejo ha podido comprobar que en el enlace Open Data EMT > Datos estadísticos > Generales Bicimad ([https://opendata.emtmadrid.es/Datos-estaticos/Datos-generales-\(1\)](https://opendata.emtmadrid.es/Datos-estaticos/Datos-generales-(1))) se encuentran publicados los datos relativos a la utilización del servicio de bicicletas eléctricas del Ayuntamiento de Madrid hasta febrero de 2023, tal y como indica el reclamante en su escrito inicial ante este Consejo y en sus alegaciones.

**NOVENO.** Tal y como se ha expuesto en los Fundamentos Jurídicos anteriores, la publicación de los datos y estadísticas sobre el uso del servicio de bicicletas no constituye una obligación de publicidad activa según la LTPCM y la LTAIBG, por lo que este Consejo no puede exigir su cumplimiento y procede, en consecuencia, desestimar la reclamación presentada. No obstante, debemos recordar que sí es una obligación recogida en la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, considerándose



asimismo una buena *praxis* en beneficio de la transparencia, habiéndose podido comprobar que, además, los datos se publicaron hasta 2023.

Se insiste también en la conveniencia de indicar expresamente en la página web la última fecha de actualización o de revisión de la información, así como señalar cuando un dato o información no exista, con objeto de conseguir una mayor claridad en la información ofrecida y evitar dudas y equívocos ante la consulta de determinada información.

Asimismo, se recuerda a EMT la obligación de dar cumplimiento a las obligaciones que establece el artículo 7 de la LTPCM, que prescribe la obligación de publicar de forma actualizada, estructurada y comprensible la información pública en el Portal de Transparencia, página web o Sede Electrónica; estas obligaciones son complementarias a las establecidas en los artículos 5.1 y 5.4 de la LTAIBG.

En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos descritos anteriormente, se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Desestimar la reclamación presentada por D. XXXX XXXX XXXX, frente al incumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa por EMT.

**SEGUNDO.** De acuerdo con el artículo 50 de la LTPCM, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la LTPCM. Asimismo, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante este mismo órgano y con carácter potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 30.3, 123.1 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, computado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente



resolución; o, alternativamente, interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se eleva a su conocimiento que no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición que en su caso se haya planteado.

**TERCERO.** Una vez notificada esta resolución, procédase a publicar la presente en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Firmado,

**Rafael Rubio Núñez.** Presidente

Responsable del Área de Publicidad Activa y Control

**Ricardo Buenache Moratilla**

Responsable del Área de Participación y Colaboración ciudadana



**Antonio Rovira Viñas**

Responsable del Área de Acceso a la Información Pública